

	PAGINA		PAGINA
la denominación «Valdesquí», solicitada por don José González de la Fuente, en nombre y representación de la Sociedad «Estación Alpina de Cotos».	20856	SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
MINISTERIO DE LA VIVIENDA		Decreto 3139/1971, de 22 de diciembre, por el que se designan Vocales de la Junta Rectora del Instituto de Estudios Políticos a los Consejeros nacionales don Isidro de Arcenegui y Carmona y don Jesús Florentino Fueyo Alvarez.	20823
Orden de 15 de noviembre de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 5 de junio de 1971, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo que se cita.	20857	ADMINISTRACION LOCAL	
Órdenes de 16 de noviembre de 1971 por las que se dispone el cumplimiento de las sentencias que se citan dictadas por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.	20857	Resolución del Ayuntamiento de Nerja (Málaga) por la que se anuncia oposición directa y libre para proveer dos plazas de Oficiales vacantes en la plantilla de la Escala Técnico-Administrativa de esta Corporación.	20810
Resolución del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se convoca la formalización de las actas previas a la ocupación de terrenos en Manoteras (Madrid) para la ejecución del plan de actuación en su núcleo urbano.	20857	Resolución del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda por la que se anuncia concurso y subsidiariamente oposición para cubrir en propiedad la plaza de Oficial Mayor de esta Corporación.	20811

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONVENIO Consular entre España y la República de Guinea Ecuatorial, firmado en Santa Isabel de Fernando Poo el 24 de julio de 1971.

Los Gobiernos de España y de la República de Guinea Ecuatorial, deseosos de estrechar sus relaciones, han convenido lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Nombramiento y demarcaciones

ARTICULO 1

(1) España y la República de Guinea Ecuatorial podrán establecer Consulados Generales o Consulados en las sedes y con las demarcaciones que se establezcan de común acuerdo.

(2) El Gobierno español mantendrá la Sección Consular de la Embajada en Santa Isabel, conforme al artículo 4.º del presente Convenio, y establecerá únicamente un Consulado General o Consulado, en Bata.

ARTICULO 2

La Misión diplomática del Estado que envía notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado receptor el nombramiento en cada caso del Cónsul general o Cónsul, acompañándolo de la Carta Patente.

El Estado receptor, una vez recibida la Carta Patente, otorgará el correspondiente Exequátur y lo comunicará a las autoridades locales competentes de la demarcación consular respectiva para que por las mismas se le presten al Cónsul las facilidades precisas para el ejercicio de sus funciones.

Mientras se tramita el otorgamiento del Exequátur, el Estado receptor podrá autorizar provisionalmente al Cónsul para que ejerza las funciones consulares.

El Estado receptor podrá denegar o revocar el Exequátur de un Cónsul cuando estime que tiene razones fundamentales para ello. El Estado que se niegue a otorgar el Exequátur no estará obligado a comunicar al Estado que envía los motivos.

ARTICULO 3

En caso de fallecimiento, ausencia o cualquier otro motivo que impida al Cónsul el desempeño de sus funciones, el Estado

que envía podrá designar a un encargado que le sustituya provisionalmente.

ARTICULO 4

Con consentimiento del Estado receptor, el Estado que envía podrá nombrar un miembro de su Misión diplomática acreditada ante aquél, para hacerse cargo del ejercicio de las funciones consulares, además de sus funciones diplomáticas.

El diplomático así nombrado continuará disfrutando de los privilegios e inmunidades inherentes a su condición.

TITULO II

Facilidades, privilegios e inmunidades

ARTICULO 5

Las facilidades, privilegios e inmunidades relativas a oficinas consulares, funcionarios consulares, otros miembros de la Oficina Consular, y a sus familiares, se regirán por las disposiciones correspondientes al capítulo II del Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963, y en su defecto, por la costumbre internacional en esta materia.

TITULO III

Protección de nacionales e intereses nacionales

ARTICULO 6

(1) Los Cónsules, para el cumplimiento de su función primordial de aconsejar, asistir y proteger a sus connacionales y defender sus derechos e intereses, tendrán derecho, especialmente, a:

a) Ocuparse de los asuntos que se susciten con motivo de la permanencia de los connacionales en el territorio, del ejercicio de sus ocupaciones lucrativas, del disfrute de sus derechos civiles, laborales y los derivados de la costumbre internacional y de los Convenios Internacionales en vigor entre ambas Partes contratantes.

b) Entrevistarse y comunicarse con cualquier nacional del Estado que envía y aconsejarle.

c) Recabar informes sobre cualquier incidente que se refiera o pueda concernir a los intereses de dichos nacionales.

d) Asistir a los nacionales del Estado que envía en sus relaciones con las autoridades del territorio o en los procedimientos ante ellas y proveer a su asistencia legal cuando sea necesario.

(2) Los nacionales del Estado que envía tendrán derecho, en todo tiempo, a comunicarse con el Cónsul correspondiente y a visitarle en el Consulado.

ARTÍCULO 7

Los Cónsules podrán, cuando fuere necesario, ocuparse de la hospitalización y, en su caso, de la repatriación de los nacionales del Estado que envía.

ARTÍCULO 8

(1) El Cónsul competente, o quien le sustituya, deberá ser informado, sin dilación, por las autoridades del Estado receptor, cuando un nacional del Estado que envía sea arrestado, detenido, preso o privado de libertad en cualquier forma.

(2) El Cónsul o el empleado consular en quien el Cónsul delegue, podrá, sin demora, visitar a su connacional privado de libertad y proveer a todas las medidas relacionadas con su defensa.

(3) El Cónsul, o quien le sustituya, podrá hacer llegar a su connacional privado de libertad, aquellos bienes de consumo que pudieren convenirle y todo lo necesario para su curación, en caso de enfermedad.

(4) El nacional del Estado que envía que se hallare privado de libertad disfrutará de todos los derechos y garantías que para su defensa establezca la legislación del Estado receptor.

(5) El Cónsul o el empleado consular en el que el Cónsul delegue tendrá derecho a visitar, previa notificación a las autoridades locales competentes, a cualquier nacional del Estado que envía que se hallare cumpliendo condena de privación de libertad, pudiendo además comunicarse con él y hacerle llegar bienes de consumo en las condiciones previstas en los párrafos (2) y (3) de este artículo.

(6) Siempre que se iniciaren nuevas actuaciones contra un nacional del Estado que envía que se hallare detenido, el Cónsul competente, o quien le sustituya, deberá ser informado sin dilación de las mismas por las autoridades del Estado receptor, siendo también de aplicación en este caso las disposiciones de este artículo en sus párrafos (2) (3) y (4).

ARTÍCULO 9

Las funciones notariales, registrales, testamentarias y judiciales que les han sido atribuidas a los Cónsules por la legislación del Estado que envía serán reguladas por las normas internacionales en uso y las disposiciones del Convenio de Viena de 1963, siempre de acuerdo con la legislación interna del Estado receptor.

ARTÍCULO 10

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia de un año, que se prorrogará automáticamente salvo que fuera denunciado en forma escrita y por la vía diplomática por cualquiera de las Partes Contratantes, con una notificación previa de tres meses.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Convenio, sellándolo con sus sellos.

Hecho en duplicado en Santa Isabel de Fernando Poo el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y uno.

Por el Gobierno de España: Alberto López Herce,
Embajador de España

Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial:
Jesús Alfonso Oyono Alogo,
Ministro de Obras Públicas,
Vivienda y Transportes

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 2 de diciembre de 1971.—El Secretario general Técnico, José Aragonés Vilá.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3158/1971, de 22 de diciembre, por el que se regula el Seguro de Crédito a la Exportación.

El régimen del Seguro de Crédito a la Exportación experimentó unas modificaciones fundamentales por virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley uno/mil novecientos setenta, de veintidós de enero, y en la Ley diez/mil novecientos setenta, de cuatro de julio. Las nuevas medidas comprenden la amplia-

ción de las garantías que se ofrecen a quienes intervienen en las operaciones de exportación, la centralización de la gestión aseguradora en una Sociedad anónima de nueva creación, a la que se otorga la exclusiva para la gestión y cobertura de estos riesgos, y la institución de un Comité para asistencia y asesoramiento de la Administración.

Con la promulgación de las citadas disposiciones y mediante sus regulaciones complementarias se implantaron figuras de cobertura de riesgos que el texto del presente Decreto consolida y perfecciona. El seguro de resolución de contrato extiende ahora su efecto hasta el nacimiento del riesgo de crédito, con lo que el exportador queda amparado desde que inicia la fabricación de los bienes objeto de la exportación contratada hasta que tiene lugar el pago del último plazo concedido al cliente, cubriéndose así un período de tiempo que anteriormente quedaba sin protección; por otra parte, la cobertura del riesgo de falta de pago prolongada permite facilitar fondos a los exportadores con toda la urgencia que consiente una prudente administración del seguro y sin esperar a que el deudor moroso sea declarado insolvente; este concepto se aplica también a las garantías complementarias a las Entidades financiadoras, cuyos créditos quedan protegidos con independencia del comportamiento de las otras partes que intervienen en la exportación. Precisamente esta modalidad determinó un cambio sustancial en la participación de las instituciones de crédito en estas funciones de tan claro interés nacional, a las que han quedado resueltamente vinculadas con el otorgamiento de créditos, con su participación en el capital de la nueva Entidad aseguradora y aportando su experiencia tanto en la calificación inicial de las operaciones como en la vigilancia de las vicisitudes que puedan producirse a lo largo de la vigencia de los contratos de seguros.

La presente disposición contiene también preceptos relativos a la actuación de la Sociedad anónima y del Comité, creados por la Ley diez/mil novecientos setenta, al seguro por cuenta del Estado y a las operaciones de reaseguro, y finaliza encomendando al Ministro de Hacienda la reestructuración del Consorcio de Compensación de Seguros y facultándolo para modificar, atendiendo a la coyuntura económica y a las directrices de la política comercial, previo informe del Ministerio de Comercio, determinados límites y plazos.

En méritos de lo expuesto y en cumplimiento de lo previsto en la disposición final segunda de la Ley diez/mil novecientos setenta, de cuatro de julio, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe del de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—Finalidad del seguro y alcance de la cobertura.

Uno. El Seguro de Crédito a la Exportación tiene por finalidad la cobertura de los riesgos a que se halla sometido el comercio exterior y constituye un instrumento de asistencia técnica, de cooperación y de fomento de la actividad exportadora.

Dos. Mediante el Seguro se indemnizan las pérdidas que las Empresas exportadoras y las Entidades financieras experimenten en los créditos derivados de operaciones de exportación, tanto por siniestros de carácter comercial como de carácter político o extraordinario; indemnizándose también los quebrantos producidos por otras operaciones y riesgos que afectan a la actividad exportadora y que expresamente se determinan.

Tres. La cobertura nunca alcanzará al riesgo total de la operación, una parte del cual se asumirá directa y necesariamente por el asegurado.

Cuatro. La garantía del Seguro se ajustará a las condiciones y modalidades establecidas o que puedan establecerse con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Operaciones asegurables.

Uno. Podrán ser objeto de garantía:

- Las operaciones de exportación de bienes y/o servicios.
- Los créditos de prefinanciación con pedido en firme y de financiación de operaciones de exportación.
- Las operaciones que impliquen promoción o fomento de las ventas al exterior.